



**Señor,  
JUZGADO 43º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.**

**Referencia: Apelación de sentencia dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria No. 2019- 0082 de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra ROBERTO ARTURO DELGADILLO Y DORA ELIZABETH GRANADOS MENESES.**

**Asunto: Memorial con recurso de súplica en contra del auto notificado en el estado del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho dentro del término contemplado en el artículo 331 de Código General del Proceso con el fin de presentar recurso de súplica en contra del auto notificado en el estado del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de pruebas en segunda instancia, como quiera que a juicio del despacho tales medios probatorios no se encasillan en los que la ley expresamente prevé.

De entrada, se advierte que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (art. 331 CGP), así como también contra el proveído que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y, contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza, hubieran sido susceptibles de apelación.

De lo anterior, no cabe duda de que el auto censurado es plausible del mecanismo de súplica en la medida en que la decisión fue proferida en el curso de segunda instancia y versa sobre la negativa de la práctica de pruebas solicitadas.

Ahora bien, conviene señalar que este extremo procesal es respetuoso de las decisiones que adopta su despacho, sin embargo, nos apartamos del análisis realizado como quiera que la solicitud de pruebas en segunda instancia se encuentra contemplada claramente en la ley y resulta procedente en este asunto.

No puede perderse de vista que la solicitud de decretar pruebas nace de la necesidad de aportar más medios probatorios para acreditar la inexigibilidad de agotar el trámite de reestructuración del crédito, situación que la parte demandante no tuvo oportunidad procesal de probar, controvertir y /o reforzar como quiera que jamás



fueron asunto de discusión ni por el despacho en el auto que libró mandamiento de pago ni por las partes vinculadas al proceso en referencia, a través del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Resulta sorprendente para las partes la discusión que trae a colación del despacho de origen, pues mediante providencias debidamente ejecutoriadas, el despacho ratificó que los títulos valores contenían obligaciones claras, expresas y exigibles.

No puede ser de recibo entonces que, la parte demandante deba estar sometida a decisiones de fondo cuando no se plantearon a lo largo del proceso; obsérvese como el despacho en la sentencia, hace alusión a la facultad que tiene de decretar excepciones de oficio, pero nada advierte sobre la facultad de practicar pruebas de oficio para sostener la postura expuesta.

Ahora bien, note señor Juez que la normatividad aplicable para el asunto que nos convoca prevé los siguientes escenarios:

***ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.*** <Ver Notas del Editor> *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

*3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

Respeto del evento contenido en el numeral 2 de la citada norma, se advierte que la parte demandante fue enfática al manifestar en su escrito mediante el cual “desistió del interrogatorio”, en el sentido de indicar que se dejaba a consideración del despacho de citar a audiencia y practicar el interrogatorio o dictar sentencia anticipada con el material probatorio incorporado al expediente, esto en razón a que se había tenido oportunidad procesal correspondiente para pronunciarse sobre la única cuestión debatida, la cual consistía en la prescripción.

La sociedad Inversiones, Gestiones y Proyectos S.A.S. desistió del interrogatorio de parte, respecto de la excepción de prescripción extintiva planteada por el extremo pasivo, no respecto de hechos que se avizoraron con posteridad a transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia respecto de “falta de



reestructuración del crédito”, asunto que sorprendió e incluyó el despacho en la sentencia de manera sorpresiva, cercenando la posibilidad a la parte demandante de establecer un debate probatorio claro sobre el particular.

La falta de reestructuración del crédito es una hecho y discusión que ocurrió después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, es un hecho y discusión sorpresivo y, por lo tanto, la oportunidad probatorio debe abrirse para atacar dichos pronunciamientos que se adoptaron sin sustento probatorio.

Así las cosas, es de vital importancia que su despacho conozca las circunstancias que rodean el presente asunto específicamente la inviabilidad de exigir la reestructuración del crédito echada de menos por el juzgado de primera instancia.

## I. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho REVOQUE en su totalidad el auto notificado en el estado del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, se sirva decretar las pruebas solicitadas en memorial radicado virtualmente el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Respetuosamente,

**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C.S. de la J.**  
[dgomez@agmabogados.co](mailto:dgomez@agmabogados.co)  
[itrujillo@agmabogados.co](mailto:itrujillo@agmabogados.co)  
**Cel: 321 465 06 17**

RE: RADICACIÓN RECURSO SUPLICA- RAD. 11001400300520190008201 DE INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra ROBERTO ARTURO DELGADILLO Y OTRA.

AGM - María Camila Herrera <mherrera@agmabogados.co>

Lun 2/05/2022 4:36 PM

Para: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: AGM - Luis Abril <ljabril@agmabogados.co>;Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>

## JUZGADO 43° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Reciban un cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito manifestar que desistimos del recurso de suplica radicado dentro de la segunda instancia del **Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria No. 11001400300520190008201** de **INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra ROBERTO ARTURO DELGADILLO Y DORA ELIZABETH GRANADOS MENESES.**

El anterior recurso se radicó el día de hoy 2 de mayo de 2022 a las 9:42am. Se adjunta evidencia.

Respetuosamente,



**El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.**

**The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action.**

**De:** AGM - María Camila Herrera

**Enviado el:** lunes, 2 de mayo de 2022 9:42 a. m.

**Para:** Juzgado 43 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** AGM - Luis Abril <ljabril@agmabogados.co>; AGM - Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>

**Asunto:** RADICACIÓN RECURSO SUPLICA- RAD. 11001400300520190008201 DE INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra ROBERTO ARTURO DELGADILLO Y OTRA.

**Importancia:** Alta

## **JUZGADO 43º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Reciban un cordial saludo,

En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, me permito radicar memorial con recurso de suplica vinculado a la segunda instancia del **Proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria No. 11001400300520190008201 de INVERSIONES, GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. contra ROBERTO ARTURO DELGADILLO Y DORA ELIZABETH GRANADOS MENESES.**

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica señaladas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Por favor confirmar recibido.

Respetuosamente,



**El contenido de este correo electrónico junto a sus adjuntos, es confidencial y de uso exclusivo de la persona a quien se dirige, pues contiene información personal que se encuentra Constitucional y legalmente protegida. Si usted no es el destinatario solicitamos que notifique al emisor de la situación presentada y prosiga eliminando este mensaje de datos. Se advierte que debe limitarse de**

**manera estricta la divulgación, difusión, distribución, copia o cualquier acto relacionado con la información aquí contenida, so pena de emprender las acciones legales pertinentes.**

**The content of this email with its attachments, is confidential and for the exclusive use of the person being addressed, as it contains personal information that is Constitutional and legally protected. If you are not the recipient, you are kindly requested to notify the sender of the situation presented and to continue deleting this data message. It should be strictly limited to the disclosure, dissemination, distribution, copying or any act related to the information contained herein, under penalty of taking appropriate legal action.**